15 Cando las necesidades del





D. N. N. vecino de.... propone dectar y publicar el Bolevio oficias de Albaceta los kurdiciones y Viernes de todo el LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por linea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion: bases observib an

»San Ildefonso 23 de Setiembre de 1861.—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.» Lo que he dispuesto, de confor-nidad con lo prevenido por el ar-

MINISTERIO DE HACIENDA. in conseimiento de las autoridades

Continua el Real decreto sobre uso de papel sellado.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labo-res ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de

4. Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancias co-mo de viajeros en cada papeleta, billete o resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nónimas, libramientos ó de cualquier otro

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interes de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera

otro concepto.
7.° Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, o en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública. shios genno nobogla

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances

de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empléo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duración del contrato: en otro caso se tocion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo à que se refiera el contrato.

no one a CAPITULO III. sollaibula

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente à las actuaciones judiciales y libros à que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustancia-cion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles some-tidos hoy, ó que en lo sucesivo se so-metan à la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo à la cuantia de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantia del juicio.	correspond	
Hasta 600 rs		

Hasta 600 rs	2
De 601 hasta 10.000	4
De 10.001 hasta 50.000	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100,001 en adelante	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces o Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que del sello, y que se consigne en la

oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de con-curso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que con-forme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta unicamente la cuantia de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tri-bunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igual-

mente à las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1. En las actuaciones que versen

sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2. c En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 reales.

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales à instancia ó en interés de particulares.

2. O En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3. O En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores. Art. 29. Se empleará el sello de

oficio: 1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2. 9 En los asuntos civiles en que lo produzca la fije para la aplicacion sea parte el Estado o las corporaciones tulos y diplomas y en los demás ac-

à quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

5. En las causas criminales, en

las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4. En los libros de acuerdos de

los Tribunales. y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que
sean parte en un juicio ó acto de
jurisdiccion voluntaria, gocen de la
consideracion legal de pobres, se emplearà papel de esta clase, sin per-juicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, o sea parte el Estado o corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrarà el papel que à su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse à su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun à unos y otros se extenderan en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente à la parte del sello de ricos, que à los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas à parte solvente, el reintegro serà extensivo à todo lo actuado à solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el parrafo tercero del art. 29, reintegrarà el papel sellado inverti-do à razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33 El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preserencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y a las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los ti-

tos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales titulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que a instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, à saber:

Importe Sueldo anual del empleo. del sello.

De ménos de 3.000 rs	4
De 3.001 á 5.000	8
De 5.001 á 8.000	16
De 8.001 á 14.000	32
De 14.001 à 24.000	60
De 24.001 á 40.000	100
De 40.001 à 50.000	150
De 50.001 en adelante	200

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones à quienes corresponda expedir los titulos, despachos ó credenciales haran la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que cor-

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan à los titulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderan en papel del sello de 150 rs.

1. Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grande-

2. 9 Los titulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar titulos y condecoraciones extrangeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs. :

1. Los titulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doc-tores en todas las Facultades.

2. C Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.

1. Los titulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.2.9 Los titulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3. Los Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni

de grado. 4.º Las Reales patentes de navegacion.

5. Las licencias para ir à Ul-

tramar.

6. C Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. v no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art., 41. Se extenderan en papel del sello de 32 rs.:

1.º Los titulos de Bachiller. 2. O Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3. Los titulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion on summer sol a (Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 238.

Bajo el pliego de condiciones que acontinuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificara en el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicacion del remate del Boletin oficial de la misma para el ano

En dicho acto acompañarán á mi autoridad tres Diputados provinciales à quienes oiré en las dudas é inciden-tes que ocurriesen durante la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, haran sus proposiciones, con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que duran-te el mes de Octubre próximo, podran dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon, que estara con tal objeto espuesta al público en la porteria de este dicho Gobierno. Albacete 20 de Setiembre de 1861 .-P. I., -Francisco Perez Iñigo.

Pliego de condiciones para la Subasta del Boletin oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1862.

1.ª Para ser admitido como licitador á la misma será préciso: 1.º Tener establecimiento tipográfico sufi-cientemente abastecido de prensas ó maquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar à cabo el servicio que se proponen llenar y 2.º haber hecho el depósito de 8000 rs. que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se esceptua de esta obligacion al actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon à tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantia de su contrato.

2." El edictor ó empresario del Boletin vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los Lunes, Miércoles, y Viernes, de todo el año de 1862, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias; enviandolo franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, à los demás pueblos y Suscritores 3.° La dimension del Boletin y su-

plemento será un pliego de papel continuo, tamano marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo de diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el edictor en el Boletin bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior, al de la publicacion con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856; y tambien las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que les

está concedido por la Ley de 9 de

Agosto del citado año 39. 5. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ect. ni aun en la letra glosilla, se aumentarà, por cuenta del pro-ponente, el pliego o pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.
6.º Los anuncios relativos à amor-

tizacion se insertaran conforme a lo prevenido en la Real òrden de 8 de

Julio de 1838.

7. Se darán Boletines estraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden.

8. Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuita-

9. Al primer Boletin de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con espresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10. Por cada egemplar del Boletin, inclusos los respectivos suplementos, servirá de tipo maximun por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la Subasta, el de 2 rs. 75 cent. no siendo admisibles las que escedan del referido tipo, y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscriciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particu-lares, verificandose tambien à igual precio la venta de números sueltos.

11. Los licitadores espresarán en dichas proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempenar el servicio de que se trata.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletin con sus suplentos para la Diputación provincial, uno para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesitan para unirlos à los espedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, y Capitania general del distrito à que pertenece la provincia, y dentro de esta al

Gobernador civil. Gobernador militar. Diputados à Cortes. Diputados provinciales. Gefe de la Guardia civil.

Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858.

Comisario de vigilancia. Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado. Gefes de Hacienda de la provincia. Vicaria eclesiástica de la Diocesis. Avuntamientos. Juzgados.

Biblioteca provincial. Capitanes generales y Comandan-tes generales de los departamentos

maritimos.

13. El editor conservará archivados 50 egemplares de cada número, que facilitarà, à la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas

de desamortizacion si lo reclamasen. 14. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observarà el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la Provincia.

De la Diputacion provincial. Del Gobierno Militar.

De las Oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del Territorio. De los Juzgados.

De las Oficinas de desamortizacion. 15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siem. pre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publica. cion serà de cuenta de la dependencia u oficina que los reclamare.

16. La publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimes-tres adelantados.

Modelo de proposicion.

D N. N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletin oficias de la provincia de Albacete los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenl ta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviandolopor el Correo mas inmediato al de su publicacion, à los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal edictor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial número..... correspondiente al dia..... y ofrece dar cada ejemplar por..... reales..... cent....., o sea al año por..... rs..... cent.....

Fecha y firma del proponente.

Otra núm. 239.

Seccion de Estadistica.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado acceder à la permuta que de sus respectivos destinos, tenian solicitada D. Lucas Torrecilla y Romero, Oficial 1.º de la Seccion de Estadistica de Córdoba, y Don Vicente Berruezo que lo es de la de esta provincia.

Lo que he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 15, de la Real instruccion de 28 de Diciembre de 1858, ponerlo en conocimiento de las autoridades de esta provincia, con el fin de que el Sr. Torrecilla, que ha tomado po-sesion de su destino en el dia de hoy, sea conocido, en todos los asuntos del servicio como tal Oficial 1.º de esta Seccion de Estadistica y Secretario de la Comision del ramo.

Albacete 23 de Setiembre de 1861 El Gobernador, P. I., Francisco Perez Iñigo.

Otra num. 240.

El Juez de primera instancia de Marvella con fecha 6 del corriente

me dice lo que sigue.

La tarde del 31 de Agosto ultimo fué hallado un hombre muerto violentamente con arma blanca y en estado de completa putrefaccion à dos leguas de distancia de esta ciudad en el sitio que llaman de las Chapas y en el fondo de una cañada que nombran del Savachochal à distancia del camino como unas diez varas: vestia pantalon tela de vera-no al parecer de algodon, fondo color de ceniza, con listas verticales color oscuro menudas y serpenteando, con dos remiendos de la misma tela en las rodillas, camisa de algodon ennegrecida ya por la san-

gre y por el estado del cadáver, I chaleco tambien de algodon, al parecer oscuro pero con las mismas circuntancias que la camisa y con botonadura negra de muletilla, calzoncillos interiores tela de algodon o musolina morena y amarrado con cintas cerca de los tobillos y alpar. gatas de cañamo con cintas azules como las que usan en algunos pueblos de las provincias de Levante: en el bolsillo del lado derecho del chaleco se notaba la circunstancia de tener sacado el forro como cuando à el estraer alguna cosa de dichos bolsillos, se trae tambien á la vez del indicado forro: cerca de la cabeza del cadáver se le encontró un cuchillo parecido à los de mesa, con cabo de hueso blanco labrado, punta aguda y filo cortante, y por separado una baina de cuero negro bastante estropeada una y otra llenas enteramente de sangre: el estado de aquel era de completa putrefaccion y descomposicion, enteramente hinchado, negro y cubierto de gusanos que le habian comido ya parte de la cara, por cuya razon no se le podia distinguir sus facciones: era hombre de estatura regular, con los brazos atados à la espalda por las muñecas con una soga de esparto igual á un pedazo hallado á su inmediacion, con una grave degolladura ó herida en la parte anterior del cuello, bastante profunda que se estendia de uno á otro lado, siendo su di mension como de 10 á 12 pulgadas notándose la falta del sombre-ro y chaqueta del cadáver, así como de documento alguno que identificarse su persona. En este estado y con el fin de

averiguar quien sea el indicado hombre muerto, he mandado en providencia de hoy en la causa que instruyo acerca de tan horrible atentado dirigir á V. S. el presente como lo ejecuto, suplicándole se sirva darle publicidad en el Boletin oficial de esa provincia con insercion literal de este oficio, para que por él pueda tener noticia de lo ocurrido la familia, amigos y conocidos del difunto, quienes se presentarán en este juzgado a dar las noticias suficientes para identificar la persona de aquel, y adquirir tambien por ellos algunos conocimientos é indicios de quienes puedan ser los autores del delito cometido en los últimos dias del citado Agosto, segun se deduce del estado del cadaver.

Y de haber tenido publicidad este oficio segun dejo solicitado de V. S. espero se dignara darme aviso para que tan interesante circunstancia obre sus efectos en la causa de que llevo hecho referencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia le dén publicidad, y por este medio llegue si es posible à noticia de alguno ó algunos de la familia ó amigos del desgraciado asesinado, y puedan suministrar datos que ilustren y conduzcan á la abe-riguación de las circunstancias que concurrieron en tan horroroso acontecimiento.

Albacete 20 de Setiembre de 1861. P. I., Francisco Perez Iñigo.

D. José Montemayor, Comendador de las Reales y distinguidas órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, con-decorado con la de sufrimiento por la pátria y otras por acciones de guerra, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la egecu-

la linea de Cartagena en el término de Chinchilla, se ha procedido por el Ingeniero D. Antonio María Vaz-quez a determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ò en parte para la realizacion de aquellas, hahiéndose pasado á este Gobierno de provincia la nómina correspondiente, con sugecion à lo dispuesto en el articulo 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comuni-

cion de las obras del Ferro-Carril de a cacion que les hayan pasado los respectivos Alcaldes, he mandado con esta fecha que se inserte en el Boletin oficial de la provincia la nómina referida que à continuacion se consig-na señalando el término perentorio é improrogable de diez dias á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 18 de Abril de 1856 y del reglamento ya referido. Albacete 23 de Setiembre de 1861.—P. I., Francisco Perez Iñigo.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y ALICANTE.

LINEA DE CARTAGENA.

SECCION 1.

LISTA nominal de los dueños de las fincas que han de espropiarse para la construccion de esta via ferrea en el término municipal de Chinchilla.

Números de órden.	Nombres de los du	ieños.	Residencia.
neia y por	y floietin encial de la provin	a los efectos	ciamiento civil, x
s partures	D. Valentin Ballesteros	mesa, Prover-	Chinchilla.
2	Fernando Robres	luez de pris	Idem. obmini
-6131 OF	Ramon Lopez Haro	end no obitu	Idem.
	Paulino Saavedra		Albacete.
st stilling	Pedro Sanchez T of no		Chinchilla. worder
	Casimiro Sanchez		Pozo-cañada.
naid tein	Pedro Córcoles		Idem. and sage
	Francisco Alfaro		etaldem. le obioxe
	D.* Remedios Salazar		en el BolnilleHeinl
-8 10 dat 2		al como à	Peña Buena.
	José Sanchez		loo Idem. ob orden
	Antonio Diaz		Pozo-cañada.
	Antonio Avellan		Pozo Bueno.
	Victoriano Tarraga		Chinchilla.
	Asensio Martinez		Salobral.
16	Benito Ramirez		Pozo-cañada.
ao 17 and a		H HELLING	Idem,
	Antonio Sanchez		Idem.
	Pedro Lopez de Haro		Chinchilla.
	Clemente Royo	ad four to off	Atalaya.
21	Fernando Fernandez Fa		not Hellin. astrons
22	Herederos de Manuel A		Venta nueva.
23	D. Encarnacion Sanchez	s de fundicion	Chinchilla.
+ Lao In Inc.	D. Elical Hacion Sanchez		spinishing.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion General de Rentas Estancadas se ha servido conceder con fecha 18 del actual Sal pura à precio de gracia à los sugetos ganaderos que se expresan à continuacion.

espacio de media hera, y	Quintales.
D. Meliton Navarro	iligha
Antonio Navarro Foncala.	
Fructuoso Flores	29
Francisco García Abendaño.	6
Wenceslao Maestre	6 50
Benito Ruiz	8.81
Juan Francisco Guijarro	18
Joaquin Carrasco	18

Lo que se hace saber al público por medio de este Boletin oficial à fin de que llegue à noticia de los intere-

sados. Albacete 19 de Setiembre de 1861. Francisco Luis de Retes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VES.

D. Juan Carrion, Alcalde constitucional de la villa de Casas de Vés.

Hago saber: Que para los dias 29 del presente y 6 de Octubre próximo y hora de diez à doce de la mañana se saca à pública licitacion el arrendamiento de los derechos de consumos de esta villa y año en trante 1862, sobre el vino, aceite, carnes de pelo y

lana, aguardiente, vinagre y jabon blando en conjunto y separadamente con libertad de ventas, sirviendo de base la cantidad de 30.665 rs. 21 céntimos por derechos para el Tesoro y recargos provincial y municipal.

Las personas que deseen enterarse del pliego de condiciones se dirigirán à la Secretaria del Ayuntamiento en donde queda de manifiesto.

Dado en Casas de Vés á 16 de Setiembre de 1861.=Juan Carrion.= P. S. M., Pedro Mañez. Srio.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

Por dimision del que la desempeña ba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta Villa, dotada con 4000 rs. anuos pagados por trimestres vencidos del fondo municipal dándole además casa-habitacion para el Secretario. Los aspirantes que se hallan adornados de los requisitos que se vigente ley exige, dirijiran sus solici-tudes al Presidente de este Ayunta-miento en el término de un mes contado desde el dia en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Pozuelo 16 de Setiembre de 1861. El P. del A. Anselmo Cañadas.-Por su mandado, Manuel Navarro, Secretario interino. generale è golescet!

6.º El Birector nombrara una per-

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRAX.

D. Pedro Esteban Miranda, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de Médico titular de la misma dotada con 7,000 rs. anuos de los fondos municipales pagados por el Ayun-tamiento, y trimestres vencidos, los aspirantes dirigirán su solicitudes hasta el 15 del próximo mes de Octubre Para su conocimiento, se man fiesta, que esta poblacion tiene 618 vecinos, y se halla à cinco leguas de la Capital de Albacete, y à tres de los pueblos de la Roda y la Gineta, ambos en la via-ferrea de Valencia y Alicante, concediéndoles veinte y cuatro horas (no habiendo enfermos de peligro) para asistir à las apelaciones en los bastos y poblados campos del citado Albacete y Lezuza.

Barrax 19 de Setiembre de 1861. El Alcalde, Pedro Esteban Miranda. Por su mandado, Valeriano Miranda,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE restricted the Menpio. NERPIO. Al orange or

Don José Joaquin Ruiz, Alcalde constitucional de Nerpio.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, há acordado arrendar en subasta pública, en conjunto y con libertad de ventas, las especies determinadas de consumo para el año ve-nidero 1802, bajo el tipo de 25.570 rs. 75 céntimos en esta forma: 24.825 rs. 95 céntimos por derechos del Tesoro y 744 rs. 78 céntimos por el 3 por 100 de cobranza y conduccion, sin perjuicio de aumentar á dicha suma los recargos provinciales y muni-cipales que se concedan en virtud de las propuestas formadas al efecto.

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar, el primero, el se-gundo Domingo de Octubre próximo, y el segundo el tercer Domingo del mismo mes de diez á doce de sus mañanas en las Salas Capitulares, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue à noticia de las personas que quieran interesarse en la espresada subasta.

Nerpio 15 de Setiembre de 1861. José Joaquin Ruiz .- Por su mandado, Jesus Martinez y Romera, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBANEZ.

Don Juan Tárraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente hago saber: Que promovido en este Juzgado el interdicto de adquirir de que se hará mencion, recayo en oportuno estado, el signiente

Auto en vista .= En la villa de Casas-lbañez à siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. Don Juan Tarraga, Juez de primera instancia del partido de la misma, con vista de este espediente promovido en veinticuatro de Julio último por el Procurador D. Agustin Descalzo, en nombre y con poder bastante de Doña Maria Cleofe, y como curador adlitem de Doña Matilde Mateos y Arrayola, hermanas y vecinas de Casas de Ves, sobre adquirir la posesion de los bienes con que fué dotada la Capellauia colativa, que con otra fundo D. Félix de la Menla y Galvez en el pueblo de Casas de Vés, en seis de Abril de mil setecientos cincuenta y dos, siendo cura propio de la villa de Vés.

Resultando de la demanda de interdicto de adquirir, deducida por el citado Procurador: Que en primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, D. Antonio Gotor y Escolano, ocurrió à este Juzgado, solicitando se declarase corresponderle la propiedad de los bienes de la espresada Capellania, por ser el más próxi-mo pariente del fundador, y con arreglo a la ley de diez y nueve de Agosto del mismo año, para la cual presentó varios documentos con la fundacion para asi demostrarlo. En su consecuencia, se fijaron edictos convocando á los que se creyeran con derecho, y no habiendose presentado otro opo-sitor, el Regente del Juzgado entonces, en providencia acordada de cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos, declaró tocar y pasaron al espresado D. Antonio Gotor la propiedad de los bienes de la citada Capellanía, cuya providencia se hizo saber al poseedor entonces de ella el Presbitero D. Mateo Iturbe, posterior, y en trienta y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, por escritura publica que otorgaron el referido D. Antonio Gotor y Escolano, con su consorte Doña Gaspara Mateos, y á la fé del Escribano D. Francisco Antonio Monsalve, hicieron donacion intervivos à D. l'edro Mateos y Ramiro y sus hijos, de los bienes de dicha Capellania, que les estaba adjudicada en propiedad, renunciando y cediendo todos sus derechos adquiridos sobre ella á virtud de la citada providencia: en su consecuencia, y a virtud del falleci-miento del D. Pedro Mateos Ramiro, y tambien del último poseedor D. Maleo Iturbe, ocurrido en diez de Julio del año último, se presentan las mencionadas Doña María Cleofé y Doña Matilde Mateos, como sucesoras y únicas hijas y herederas del D. Pedro Mateo, reclamando la pososion, goce y disfrute de los bienes constituyentes de la citada Capellania:

Vistos los documentos presentados en que fundan su derecho, como tambien las justificaciones suministradas acerca de hallarse vacantes dichos bienes ocupados por colonos y los herederos del último poseedor, sin titulo que justifique su posesion como due-

nos ni usufructuarios: Visto lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y demás disposi-

ciones de su referencia: Visto lo dispuesto en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil 694, 695 y 698; con mérito al estado que

Confiérase la posesion Real corporal que se solicita de los bienes de la Capellania referida à Doña Maria Cleofé y Doña Matilde Mateos, hermanas, como hijas y sucesoras de D. Pedro Mateos, sin perjuicio de tercero, cuya posesion se dará por Alguacil del Juz gado y ante Escribano en cualquiera de los bienes de la dotacion de dicha Capellanía, en voz y nombre de los demás los que constan en el escrito fólio veintidos con sus actuales linderos y personas que los cultivan, requiriendo à estos y demás arrendata-rios, para que se conozcan á las nuevas poseedoras espresadas, librando à este obgeto, si fueren necesarios, los exhortos y órdenes correspondientes. Y para que lo mandado tenga el debido cumplimiento, librese despacho | dia. con insercion de esta providencia al 6.º El Director nombrará una per-

Juez de Paz de Casas de Vés, el que volverà diligenciado, para acordar en su vista tenga cfecto lo dispuesto en el art. 700 de la referida Ley de Enjuiciamiento respecto à la públicacion por edicto de esta providencia. Pues por este su auto, así lo proveyo, mandó y firma el espresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.-Juan Tárraga.—Castor Mayoral.

Dada la posesion y hechos los requerimientos prevenidos en el auto preinserto, se ha dictado el auto que dice asi:

Auto.-El anterior despacho que devuelve el Juez de Paz de Casas de Vés en este dia, presentado por el Procurador D. Agustin Descalzo, unase al espediente de su referencia, y estando ya dada la posesion segun aparece, y hechos los requerimientos à los arrendatarios y demás, segun se acordó en providencia de siete de Junio último; publiquese esta por edic-tos en los sitios públicos de esta cabeza de partido y en el Boletin oficial de la provincia, segun se previene en los articulos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, v á los efectos que en los mismos se espresa. Proveido y firmado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Casas Ibañez à cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.-Doy fé. = Tárraga. = Castor Mayoral.

Y para que llegue à noticia de todos, expido el presente que se insertarà en el Boletin oficial de esta provincia, en Casas-Ibañez á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta uno.-Juan Tárraga.-P. M. de S. S., Castor Mayoral.

MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones bajo el cual ha de sacarse á pública subasta el roce y conduccion de 14,000 cargas de atocha para los hornos de fundicion de las mismas.

1. La carga tendra 6 y media arrobas de atocha, y esta deberá ser vieja de buena calidad y estraida precisamente del coto mayor de dichas

2.º Si pesada una carga cualquiera á voluntad del recibidor resultase de menos peso que el espresado en el art. 1.º todas las demás del mismo viage se consideraran iguales á esta en peso, y la Hacienda se apropiará sin retribucion de las cargas que conceptue necesarias para cubrir la

falta que hubiese.

3. Si por falta de atocha llegase à suspenderse la marcha de los hornos, el Director queda autorizado patiene hoy dicha Capellania, y resul- ra adquirirla à cualquier precio con tancia de los documentos y pruebas cargo al contratista, quien abonará presentadas, dicho Sr. Juez por ante tambien los perjuicios que por dicha mi, dijo: tambien los perjuicios que por dicha falta se irroguen á los intereses de la Hacienda, y esta podrá hacer por si, ó contratar con particulares à cargo del mismo contratista el completo del servicio cuando la repeticion de faltas haga observar un abandono manifiesto.

4.º Si la conduccion se hiciese en carros se abonara la atocha al precio à que por arrobas resulte en este contrato trayendola por cargas con

caballerias.
5. El Director participará al Contratista ocho dias antes de empezar los trabajos la cantidad de atocha que diariamente debe entregar desde cuyo tiempo empezarà à regir el contrato y cuando haya que hacer alguna alteracion o suspender la conduccion se le avisará con anticipacion de un

sona de confianza que cuide de pesar las cargas, pudiendo el Contratista presenciar esta operacion por si o por quien le represente y asegurarse de la exactitud del instrumento que

para ello se usa.

7.º Si la Fábrica no llegase á necesitar para sus labores las 14.000 cargas de atocha que se contratan se suspenderá la conduccion de esta cuando lo determine el Director, y el contratista no tendra derecho a exigir que se le admitan las cargas restantes para completar el número de las contra-

8.ª El Director falicitarà al contratista cuadra para el ganado que conduzca la atocha sin mas auxilio ni obencion, y si estos atocheros, hubiese alguno que no conviniese su estan-cia en la Fábrica podrá ser despedido hasta con las caballerías que tenga.

9. El remate tendrà lugar en la Oficina de este Establecimiento ante la Junta económica à las doce horas de su mañana del dia 3 de Noviembre próximo despues de haberse publicado este pliego en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia y por edictos que se fijaran en los parages de costumbre de esta villa.

10. El que se presente como licitador tendrá que depositar préviamiente en la Tesorería de Hacienda pública la cuarta parte del importe de las 14,000 cargas de atocha, bien sea en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, cuya cuarta parte concluido el acto de la subasta, se devolverá à los interesados menos la del mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio à que se obliga hasta la conclusion del contrato, y para satisfacer los perjuicios que origine la falta de cumplimiento de este.

11. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, rubricándose por los portadores á presencia del Director quien los recibira y numerara por su orden en el acto de constituirse la Junta para celebrar la subasta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun concepto y se abrirán á la una del dia en punto. No se admitirán estos sin que vayan acompanados del documento que acredite haberse hecho el depósito de que trata la condicion 10 y el remate quedará à favor del mejor postor.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales siendo las mas ventajosas el Director acto continuo abrira una segunda licitacion verbal entre los autores de ellas por espacio de media hora, y se adjudicará el remate al que mas ventajas ofrezca y si no hubiese mejora quedarà este à favor del postor que en el orden numérico de los pliegos lo hayan presentado primero.

13. El pago se hará por la caja del establecimiento prévia la oportuna consignacion de fondos.

14. El rematante queda obligado à cumplir lo estipulado en este contrato por via de apremio y procedimiento de que trata la ley de contabilidad en el artículo 11 con renuncia absoluta durante su compromiso de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

15. No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar por el otorgamiento de la escritura, ó impida que esta tenga efecto en el término señalado por el Director se tendra por rescindido el contrato á perjuicios del mismo contratista que responderá en todo con su firma y bienes con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. La subasta no tendrà efecto hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad la que seguidamen te comunicarà el Director al contratista cuando la reciba.

17. El precio limite de cada carga de atocha será de dos reales, y no se admitirá proposicion que pase de este valor ni puja menor de seis céntimos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de .. que habita en... enterado de las condiciones que se exigen para el roce y conduccion de las 14.000 cargas de atocha à las Minas de Azufre de Hellin se compromete à desempenar dicho servicio por el premio de.... car-gas de 6 y media arrobas con estricta sugecion à las espresadas con-

(Fecha y firma del interesado). Hellin 18 de Setiembre de 1861. El Director, Gabriel Pellicer.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

Aprobado por Real orden de 9 del actual un acuerdo de la Diputacion de esta provincia relativo á la creacion de dos plazas de Arquitecto de distrito se anuncia al público para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio, à fin de que por la Diputacion provincial se forme la propuesta en terna que se ha de elevar al Ministerio de la Gobernacion segun se previene en el articulo 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

El sueldo que disfrutarán dichos funcionarios será de 10 000 rs. anuales con mas 5.000 para gastos de oficina y 40 diarios de indemnizacion en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y

trabajos del servicio. La residencia oficial de los referidos funcionarios será en la cabeza de su respectivo distrito los cuales se componen uno de los partidos judiciales de Valdepeñas, Manzanares, Infantes, Alcazar y Daimiel, y otro de los de Ciudad-Real, Almagro, Piedrabuena, Almodovar y Almaden.

B

de

m

di

dr

ja

CO

Ciudad-Real de Setiembre de 1861.=Enrique de Cisneros.

PARTE NO OFICIAL.

LEY HIPOTECARIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION, É INSTRUCCION SOBRE LA MANERA DE RE-DACTAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS SUJE-TOS A REGISTRO.

Edicion oficial.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende à 26 rs. eada ejemplar en rústica en esta capital, en la libre-ria de D. Ramon Sebastian Perez y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que descen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. à la libreria de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirà los ejemplares certificados y à correo vuelto.

IMPRENTA DE LA UNION. San Agustin, 14.